

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10-0021-04
La Paz, 11 de agosto de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Capítulos II y III del Título IV del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, definen las Contravenciones Tributarias y establecen las sanciones y procedimientos que debe utilizar el Servicio de Impuestos Nacionales para aplicarlas.

Que el Artículo 162° del Código Tributario define los límites máximos y mínimos de Sanción por la falta de cumplimiento a los Deberes Formales y determina que las sanciones para cada conducta contraventora serán establecidas por las Administraciones Tributarias mediante norma reglamentaria.

Que el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 dispone que las Administraciones Tributarias deben dictar Resoluciones Administrativas contemplando el detalle de sanciones para cada conducta contraventora y el Artículo 21° de la misma disposición legal faculta a la Administración Tributaria a establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de los procedimientos sancionadores.

Que para tal efecto el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido la Resolución Normativa de Directorio N° 10 – 0012 – 04 de 31 de marzo de 2004 cuyo contenido debe adecuarse a las últimas disposiciones legales emitidas por el Gobierno Nacional, a diversas Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional de la Nación y a las necesidades de la propia Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

La presente Resolución Normativa, en el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, tiene por objeto:

- a. Especificar los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
- b. Establecer las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y;
- c. Desarrollar los procedimientos de imposición de Sanciones.

Artículo 2°.- Tipos de Contravenciones Tributarias

Las Contravenciones al régimen tributario de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el artículo 160° del Código Tributario, se agrupan en:

- a. Incumplimiento de Deberes Formales
- b. Omisión de Pago

Artículo 3°.- Deberes Formales

Constituyen Deberes Formales las obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para posibilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio de Impuestos Nacionales.

Los Deberes Formales están establecidos en el Código Tributario, las Leyes Impositivas y los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Servicio de Impuestos Nacionales de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente al pago de la obligación tributaria.

Artículo 4°.- Clasificación de los Deberes Formales

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN GENERAL:
 - a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes
 - b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas
 - c. Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes
 - d. Deberes Formales relacionados con otros registros, incluyendo los contables
 - e. Deberes Formales relacionados con el deber de información
 - f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal
2. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES
 - a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado
 - b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado
 - c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

El Anexo de esta Resolución detalla los Deberes Formales en los numerales precedentes.

Artículo 5°.- Incumplimiento de Deberes Formales

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 6°.- Omisión de Pago

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague en menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales y por consiguiente está sujeto a las Sanciones establecidas en las normas vigentes.

CAPÍTULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7°.- Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

- a. Multa, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162° del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.
- b. Clausura del establecimiento.

El Anexo de esta Resolución detalla las Sanciones por cada Incumplimiento de Deber Formal de acuerdo al tipo de persona y régimen tributario al que pertenece.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así sea que el Incumplimiento esté relacionado con un mismo impuesto y período. El pago o cumplimiento de la Sanción no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal extrañado.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156°, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157° y Agravantes del Artículo 155° todos del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Artículo 8°.- Sanciones por Omisión de Pago

- I. De conformidad con lo establecido en el Artículo 165° del Código Tributario y los Artículos 8° y 42° del D.S. 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.
- II. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 156° del Código Tributario, dicho porcentaje disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria de forma que:
 - a. Si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio de un proceso de determinación, el inicio de los procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo III de esta Resolución, cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la Sanción alcanzará al veinte (20 %) del tributo omitido.
 - b. Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecidos en las normas vigentes, la Sanción alcanzará a cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido.
 - c. Si se cancela después de presentada la impugnación y antes de la interposición de los recursos de revisión establecidos en las normas vigentes, la Sanción alcanzará a sesenta por ciento (60%) del tributo omitido.
 - d. Si se cancela después de presentado los recursos de revisión, la sanción alcanzará a cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción alcanzará a ciento por ciento (100%) del tributo omitido cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación o revisión.
- III. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 157° del Código Tributario, la Sanción quedará extinguida cuando el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, cancele el tributo actualizado por él determinado y los intereses a la fecha de pago.
- IV. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, tal como lo dispone el Artículo 13° con excepción del literal d. del Numeral 1 y el Artículo 17° de esta Resolución, la Reducción de Sanciones procederá cuando, además del tributo omitido – expresado en UFV – y los intereses, se cancele la Sanción calculada aplicando los porcentajes señalados en el Parágrafo II de este Artículo.
- V. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de cargo, tal como se señala en el Literal d. del Numeral 1 del Artículo 13°, el procedimiento

sancionador se impulsará mediante un auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

- VI. Con excepción de lo establecido en el en el párrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador por Omisión de Pago derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria por no existir unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, tal como lo dispone los Artículos, 14°, 15°, 16° y 18° de esta Resolución, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la Sanción misma.

Artículo 9.- Agravantes

La Sanción por Omisión de Pago será incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la Multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 8° de esta Resolución. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada uno de ellos.

- a) De acuerdo a lo establecido en los Artículos 164° y 170° del Código Tributario, el Incumplimiento del Deber Formal de emitir facturas o documentos equivalentes será sancionado de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Procedimiento de Control Tributario (Artículo 170° del Código Tributario)	
Primera Contravención	Clausura de tres (3) días o multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado
Segunda Contravención y siguientes	Tres (3) días de clausura
Otros Procedimientos (Artículo 164° del Código Tributario)	
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarentiocho (48) días continuos de clausura

Si entre una y otra Contravención transcurrieran más de cinco (5) años, se reiniciará el cómputo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 10°.- Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador

Los Departamentos de Fiscalización y Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales o GRACO, constituyen las instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la Sanción.

Artículo 11°.- Procedimientos Sancionadores

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación
- Imposición de Sanciones vinculadas al procedimiento de determinación
- Imposición de Sanciones por Devolución de Tributos
- Imposición de Sanciones por Incumplimiento a Planes de Facilidades de Pago
- Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos
- Imposición de Sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos

- g) Imposición de Sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente
- h) Imposición de Sanciones directas.

Artículo 12°.- Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación

Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares serán ejecutadas por el Departamento de Fiscalización en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando el Departamento de Recaudación y Empadronamiento constatare que existen indicios que configuran conductas contraventoras, informará al Departamento de Fiscalización para que impulse el procedimiento sancionador.

Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional. Si no se contara con dichos elementos o éstos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constate el hecho denunciado. De comprobarse la existencia del mismo, se labrará una Acta de Infracción.

Cuando la posible Contravención surja de un operativo expreso se labrará el Acta de Infracción sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial del Sumario Contravencional que será proyectado por el Departamento de Fiscalización.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional
- b. Lugar y fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor
- d. Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- e. Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- f. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos
- g. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento de Fiscalización.

Cuando la posible Contravención esté respaldada por un Acta de Infracción, ésta sustituirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional y su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- a. Número de Acta de Infracción
- b. Lugar y fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- e. Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- f. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- g. Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar; nombre y firma del (los) testigo (s) de actuación.
- h. Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

3. Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que

crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación salvo en el caso de las Contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada en el cual el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO en el que esté inscrito el presunto contraventor, salvo en el caso que no cuente con un registro tributario. En dicho caso, la presentación de descargos se realizará en la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

Terminación

Vencidos los plazos señalados en el Numeral anterior, si hubiesen sido presentados descargos, el Departamento de Fiscalización, los analizará con el fin de determinar su suficiencia.

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los veinte (20) días siguientes, el Departamento de Fiscalización proyectará la Resolución Final del Sumario.

La Resolución, una vez notificada, junto con los antecedentes y documentos acumulados será archivada por el Departamento de Fiscalización. También se emitirá una Resolución Final del Sumario cuando se trate de la imposición de una Multa que hubiera sido cancelada antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Final del Sumario contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Final del Sumario
- b. Lugar y Fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción-
- e. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas y valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos o Número de Orden del documento con el que se canceló la Multa, de acuerdo a lo que corresponda.
- f. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Si el supuesto infractor no presentara descargo o estos resultaran insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento, competente para recibir los descargos elaborará un informe que remitirá al Jefe del Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que, tras la valoración de los hechos, se tipifique la Contravención cometida y se aplique la Sanción que corresponda mediante una Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Sancionatoria
- b. Lugar y Fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
- d. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción
- e. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma legal en la que está estipulada.
- f. Sanción aplicada señalando la norma legal en que está establecida.
- g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
- h. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Sancionatoria y medidas coactivas que puede adoptar la Administración vencido dicho plazo.
- i. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si la Resolución Sancionatoria contempla una Multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá un Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Sancionatoria podrá ser impugnada utilizando los medios previstos en las normas vigentes dentro los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación.

Si el Contraventor no cancela la Multa o no impugna la Resolución Sancionatoria, dentro el plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva;

- i) notificará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución o,
- ii) procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir factura o documento equivalente.

Artículo 13°.- Imposición de sanciones vinculadas a procedimientos de determinación

1. Diligencias preliminares

- a. Las diligencias preliminares la realizará el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.
- b. Si durante el procedimiento de determinación se establece que no se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria. Notificada la Resolución, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.
- c. Si se establece que se omitió el pago de tributos, el Departamento de Fiscalización emitirá una Vista de Cargo si éstos no fueran pagados con anterioridad.
- d. Si habiéndose constatado que se omitió el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que lo remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita una Resolución Determinativa poniendo fin al procedimiento de determinación. Paralelamente, el Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva tipificará el ilícito cometido e iniciará el procedimiento sancionador mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional que, en aplicación del Artículo 156° del Código Tributario y el Artículo 8° de esta Resolución, consignará una Sanción por el veinte por ciento (20 %) de los tributos omitidos.

También se emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional en el caso que, junto con el tributo omitido, se cancele la Sanción que correspondería aplicar por la Contravención cometida. En dicho Auto se hará constar que la sanción ya fue cancelada.

En la tramitación de dicho Auto no se consignará reducción adicional alguna, cualquiera sea la oportunidad de pago de la Sanción.

- e. Si se establece que durante los períodos comprendidos en el alcance del procedimiento de determinación o durante el desarrollo de dicho procedimiento se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se labrarán Actas de Infracción de similares características que las enunciadas en el Numeral 2. del Artículo 12°, anterior.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con las Actas de Infracción, el Auto Inicial del Sumario Contravencional y/o la Vista de Cargo, de acuerdo a lo que corresponda.

Las Actas de Infracción y los Autos Iniciales del Sumario Contravencional se procesarán utilizando los procedimientos descrito en el Artículo 12° de esta Resolución.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Vista de Cargo.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- d. Alcance del proceso de determinación.
- e. Liquidación del adeudo tributario discriminando el monto del tributo omitido, expresado en UFV, y los intereses, aclarando que este monto variará hasta el día de pago
- f. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de un ilícito tributario y que tratándose de Omisión de Pago, dará lugar a especificar la Sanción que corresponda aplicarse por Ley a esta Contravención de ratificarse su comisión en la Resolución Determinativa. Por el contrario, si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían.
- g. Plazo y lugar para presentar descargos.
- h. Nombre y firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Se entiende por alcance del procedimiento de determinación al impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan el procedimiento de fiscalización señalado en la orden o instrucción emitida para el efecto.

Copia del Informe de Fiscalización será presentada al presunto contravención en forma conjunta con la Vista de Cargo y se le señalará, que puede consultar los papeles de trabajo referidos en dicho informe.

3. Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación.

La presentación de los descargos se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO que emitió la Vista de Cargo.

4. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos, si fueran presentados, y emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

El plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa desde el vencimiento del plazo establecido para presentar descargos, podrá ser prorrogado por otro similar previa autorización del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales. Si no se notificara la Resolución Determinativa dentro de dicho plazo, con la prórroga adicional, si fuese concedida, no se aplicarán intereses desde el día de su vencimiento hasta el día de la notificación.

Si de acuerdo con el Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de un tributo omitido, la Resolución Determinativa hará constar los hechos y determinará que no existe deuda tributaria. Notificada dicha Resolución, se ordenará el archivo de obrados poniendo fin al procedimiento administrativo.

Si existiendo un tributo omitido, fuera pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y se limitará a imponer la Sanción por Omisión de Pago. Si la Sanción que correspondería aplicar fuese cancelada junto con el tributo omitido, en la resolución Determinativa se hará constar el hecho.

Si el tributo omitido no fuera pagado, en la Resolución Determinativa se anotará el monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y la Sanción por Omisión de Pago o, cuando corresponda, la existencia de indicios de defraudación.

La Resolución Determinativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Determinativa
- b. Lugar y fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo
- d. Alcance del proceso de determinación
- e. Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y las sanciones aplicadas, cuando se hubiera tipificado el ilícito cometido como Contravención.
Si existieran indicios de defraudación, dentro el monto de la deuda tributaria no se consignarán las sanciones que corresponde pagar.
- f. Calificación de la conducta y aplicación de la Sanción correspondiente, en el caso de la Contravención de Omisión de Pago, señalando la disposición que la define como tal y establece la Sanción pecuniaria, así como la forma de cálculo de la Multa.
Si existen indicios de defraudación, se dejará constancia del hecho, señalando que una vez finalizada la etapa pre judicial, la Administración pasará antecedentes al Ministerio Público para fines consiguientes.
- g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
- h. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Determinativa
- i. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Determinativa podrá ser impugnada utilizando los medios previstos en las normas vigentes, en los veinte (20) días siguientes de la fecha de su notificación.

Pasado dicho plazo, sin que la Resolución Determinativa fuese pagada o impugnada, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva comunicará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

Artículo 14°.- Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos

1. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares están a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte del procedimiento de verificación de la legalidad de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

Si durante el desarrollo de dicho procedimiento se establece que no se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa que declare el hecho. Notificada la misma, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.

Si se estableció la existencia de un monto indebidamente devuelto que fuese cancelado, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y

de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa en la cual se informará al sujeto pasivo o tercero responsable que se impulsará el sumario contravencional por el ilícito cometido, o en caso que existan indicios de Defraudación, que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines consiguientes.

Si se estableció la existencia de un monto indebidamente devuelto que no fuese cancelado, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa en la cual se señalará el monto de lo indebidamente devuelto y se informará al sujeto pasivo o tercero responsable que se impulsará el sumario contravencional por el ilícito cometido, o en caso que existan indicios de Defraudación, que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines consiguientes.

La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

- a. Número de la Resolución Administrativa
- b. Lugar y fecha de emisión
- c. Nombre o razón social del sujeto pasivo
- d. N° de registro tributario
- e. Alcance del proceso de Verificación
- f. Monto indebidamente devuelto, expresado en UFV más los intereses correspondientes, aclarando que dicho monto variará hasta la fecha de pago, por los días transcurridos y por la posible modificación de la tasa de interés aplicada.
- g. Plazos y recursos para impugnar la Resolución Administrativa, aclarando que, en aplicación del Artículo 127° del Código Tributario, la presentación de dichos recursos no inhibe a la Administración Tributaria a ejecutar las garantías ofrecidas.
- h. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

El informe de fiscalización que originó la Resolución Administrativa será puesto en conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsable de manera conjunta a ésta.

Para el cálculo del monto indebidamente devuelto, se utilizará el valor de la UFV de la fecha de vencimiento de la declaración jurada en la que se consignó, por primera vez, el importe cuya devolución fue atendida. Los intereses serán calculados desde la fecha en que se emitió el instrumento con el que se devolvió los impuestos, hasta la fecha de la Resolución Administrativa, utilizando la tasa de interés de dicha fecha.

Si el monto indebidamente devuelto no fuera restituido, con los intereses correspondientes y la devolución impositiva contara con la garantía establecida en el Artículo 127° del Código Tributario, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la ejecución de dicha garantía, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable impugne la Resolución Administrativa. Si el monto de la garantía fuese mayor al indebidamente devuelto y los intereses correspondientes, la diferencia será restituida al sujeto pasivo o tercero responsable por medio de notas de crédito fiscal (CENOCREF); si fuese menor, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa o, si fuera impugnada, cuando en su resolución se obtenga un fallo firme a favor del SIN.

Si el resultado de la impugnación fuese contrario a la Administración Tributaria, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, informará el hecho al Departamento de Recaudación y Empadronamiento para que emita las Notas de Crédito Fiscal que restituyan al sujeto pasivo o tercero responsable el monto ejecutado.

En caso de no existir tales garantías, o estas estuvieran vencidas, la ejecución de la Resolución Administrativa se efectuará una vez vencido el plazo para impugnarla o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme a favor del SIN. La ejecución de la Resolución se efectuará adoptando las medidas coactivas señaladas en el Artículo 110° del Código Tributario en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

Si dicho fallo fuese favorable al sujeto pasivo o tercero responsable, se archivarán los obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

2. Iniciación

Si el ilícito cometido fuese tipificado por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva como Omisión de Pago, el procedimiento sancionador se iniciará por medio de un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto, expresado en UFV.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional será emitido por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, una vez que la causa que lo motivó adquiriera un carácter firme, ya sea mediante la devolución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado este, existiera un fallo firme favorable a la Administración.

Si existieran indicios de defraudación, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, comunicará el hecho al Ministerio Público para los fines consiguientes.

3. Tramitación - Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

Artículo 15°.- Imposición de sanciones por incumplimiento a planes de facilidades de pago

1. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares están a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Si se solicita facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas, aún cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de la misma sin que exista ningún requerimiento por parte de la Administración Tributaria, no se aplicará la Sanción por Omisión de Pago por considerarse que ha existido el Arrepentimiento Eficaz en los términos señalados en el Artículo 157° del Código Tributario, tomando en cuenta que la aceptación de dicha solicitud es una forma de pago, tal como lo señala la Subsección I de la Sección VII del Capítulo III de la misma norma legal.

Si se incumpliera el plan de facilidades de pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, informará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda al cobro del saldo de la deuda por medio de la ejecución de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la deuda no garantizada en las formas establecidas en la Disposición Final Tercera de esta Resolución. Adicionalmente se solicitará a dicho Departamento se impulse el procedimiento sancionador por Omisión de Pago.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, proyectado por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Sanción será calculada tomando como base el cien por ciento (100 %) del saldo de la deuda no pagado.

3. Tramitación - Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras Consideraciones

El procedimiento sancionador precedentemente descrito sólo será aplicable en el caso de incumplimiento al plan de facilidades de pago, otorgado por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplen sanción por el ilícito tributario, no correspondiendo su aplicación para el caso de incumplimiento al plan de facilidades de pago otorgado sobre actos administrativos en los que ya se hubiera sancionado el ilícito tributario. En este último caso la ejecución tributaria se realizará sobre el total de la deuda tributaria determinada en dicho acto, considerándose los pagos realizados como pagos a cuenta de la misma.

Artículo 16°.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos

1. Diligencias preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado operará de la siguiente manera:

- a) Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe omitido, sin la calificación de la conducta ni la imposición de sanciones.
- b) Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, se conminará a aclarar la situación o a presentar una declaración jurada rectificatoria disminuyendo el posible saldo en exceso. Si el sujeto pasivo no hiciera caso a la conminatoria, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, se emitirá un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el Incumplimiento al Deber Formal de cumplir con las conminatorias exigidas por la Administración Tributaria. Si, no habiendo presentado la declaración jurada rectificatoria, el sujeto pasivo hiciera uso - en los períodos posteriores - del crédito fiscal inexistente, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe indebidamente utilizado, sin la calificación de la conducta ni la imposición de Sanciones.

2. Iniciación

La calificación de la conducta e imposición de Sanciones se realizará a través del Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago.

La Sanción será calculada tomando como base el cien por ciento (100%) del impuesto no pagado o del crédito fiscal inexistente utilizado.

3. Tramitación - Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones

La Resolución Determinativa o la conminatoria a la presentación de rectificatoria, no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen.

Artículo 17°.- Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos

1. Iniciación

Cuando el sujeto pasivo no presente una declaración jurada o, presentada esta, no consigne un dato básico que permita identificarla, será intimado a que corrija la situación por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté inscrito. Paralelamente en unidad de acto, dicho Departamento emitirá una Vista de Cargo cuyo importe será calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34° del D.S. 27310.

La Vista de cargo, contendrá la información señalada en el numeral 2. Del Artículo 13° de esta Resolución. Sin embargo, será firmada por el Jefe del departamento de Recaudación y Empadronamiento y el Gerente Distrital o GRACO.

2. Tramitación

La Vista de Cargo podrá ser descargada ante el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, en los 30 días siguientes de la fecha de su notificación, con la presentación de:

- a. La declaración jurada extrañada;
- b. El Formulario de corrección de errores materiales o;
- c. La Boleta de Pago que corresponda por el monto de la Vista de Cargo incluyendo los intereses y la variación de la UFV hasta la fecha de pago.

3. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos si fueron presentados y comunicará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo no presentó descargos o estos fueron diferentes a los señalados en el Numeral anterior, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Vista de cargo y de la Sanción por Omisión de Pago.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación de la declaración jurada extrañada con un importe pagado a favor del fisco, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Sanción por Omisión de Pago. Si la declaración jurada consignara un saldo a favor del contribuyente o este saldo fuese cero (0), la Resolución Determinativa hará constar el hecho y no impondrá Sanción alguna.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación del formulario de errores materiales, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y no impondrá Sanción alguna, por no existir modificaciones en el importe de las obligaciones tributarias ni en los hechos que le dieron origen.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación de la boleta de pago cancelada, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Sanción por Omisión de Pago.

4. Otras Consideraciones

Los pagos efectuados emergentes de la aplicación de este procedimiento no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen y serán tomados como pago a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

Artículo 18°.- Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente

1. Diligencias preliminares

Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 94° y el Parágrafo I, Numeral 6. del Artículo 108° del Código Tributario, la declaración jurada presentada dentro o fuera de término que determina la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, por lo cual la Administración Tributaria no requiere emitir intimación o Resolución Determinativa previa para su cobro.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté inscrito el sujeto pasivo, comunicará al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva el hecho para que proceda con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado, expresado en UFV con los intereses correspondientes en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con un Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago consignando la Sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado. El Auto Inicial del Sumario Contravencional será proyectado por el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

3. Tramitación – Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones

La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este Artículo, no inhibe las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que le dio origen.

**CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA**

Artículo 19°.- Procedencia

La imposición de sanciones en forma directa, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 12° al 18° de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.
2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificada en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170° del Código Tributario.

Artículo 20°.- Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo

La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos y formas establecidos por las normas legales hace surgir, sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales señalada en esta Resolución.

Dicha Multa también será aplicada cuando se presente una declaración jurada rectificatoria que incremente el impuesto determinado.

El pago de la Multa será efectuado en la declaración jurada cuando fuese presentada o, cuando la Administración Tributaria hubiera emitido una Vista de Cargo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17° de esta Resolución, en la boleta de pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la Multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté registrado informará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución tributaria por el importe de la Multa en la forma establecida en la Disposición Final.

Artículo 21°.- Imposición de sanciones por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificado en el procedimiento de control tributario (Artículo 170° del Código Tributario)

- I. El procedimiento de control tributario será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde esté localizado el establecimiento objeto del procedimiento.
- II. De constatarse la no emisión de facturas los funcionarios asignados labrarán un “Acta de Verificación y Clausura” que contendrá, como mínimo, la siguiente información:
 - a. Número de Acta de Verificación y Clausura
 - b. Lugar, fecha y hora de emisión
 - c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo
 - d. Domicilio del establecimiento visitado
 - e. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
 - f. Importe numeral o literal del valor no facturado.
 - g. Sanción a ser aplicada.
 - h. Nombres y Números de Carnet de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
 - i. Nombres y números de carnet de identidad de los testigos de actuación.
- III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que omite la emisión de la nota fiscal o es una reiteración.
- IV. De tratarse de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la Sanción por el equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, consignando el pago respectivo en la boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el formulario de convertibilidad de Sanción de clausura por no emisión de nota fiscal.
- V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez en la que existe la contravención sobre la emisión de nota fiscal o cuando no hubiera cancelado de forma inmediata la Multa, se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.
- VI. Tratándose de servicios de salud, educación, y hotelería, la Contravención será sancionada con el pegado del precinto de clausura en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el acta del impedimento de prestar estos servicios, no pudiendo el contribuyente sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo señalado para la clausura, con las salvedades establecidas en leyes específicas, y que la violación de estos controles será sancionada conforme establece el Artículo 180° del Código Tributario.
- VII. El numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la Sanción.
- VIII. Los plazos de la clausura se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá al final de la última hora del tercer (3) día continuo señalado como vencimiento.

- IX. Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá proceder a retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Sistema de control

A efectos de la aplicación de las disposiciones sobre agravantes señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario y el Artículo 9° de esta Resolución, la Gerencia Nacional de Informática y Telecomunicaciones desarrollará en coordinación con las Gerencias Nacionales de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva y de Fiscalización, un sistema que permita el seguimiento del comportamiento de los sujetos pasivos contraventores.

Durante el período de diseño e implantación de dicho sistema, las Gerencias Distritales o GRACO y las Unidades Locales serán responsables de realizar dicho seguimiento.

Segunda.- Nuevos Deberes Formales

El establecimiento de nuevos Deberes Formales por parte de la Administración Tributaria o la modificación de los establecidos en esta resolución, se efectuará necesariamente por medio de Resoluciones Normativas de Directorio.

Tercera.- Adopción de medidas coactivas

La adopción de medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario por la Administración Tributaria, en uso de sus facultades de ejecución tributaria, procederá una vez se comunique al sujeto pasivo o tercero responsable afectado, su realización.

Cuarta.- Disposiciones transitorias

- I. Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por ilícitos tributarios que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se desarrollarán hasta su conclusión en sujeción a lo dispuesto en la Ley y las disposiciones reglamentarias al amparo de las cuales se hubieran iniciado.
- II. Las disposiciones sobre el procedimiento sancionador de ilícitos tributarios contemplados en la presente Resolución serán aplicables a los casos que se tramiten a partir de la fecha en que la misma entre en vigencia.
- III. El procedimiento sancionador desarrollado en mérito a lo precedentemente dispuesto, se aplicará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la Sanción aplicable al caso concreto.

Quinta.- Abrogaciones y Modificaciones

- I. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio 10 – 0012 - 04 del Servicio de Impuestos Nacionales de 31 de marzo de 2004 y todas las disposiciones contrarias a esta Resolución.
- II. Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 2.- (CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES)

Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar en cada solicitud de facilidad de pago, los adeudos por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, diferenciando las obligaciones en función a su fecha de vencimiento.

Cuando el plan de facilidades de pago se otorgue sobre obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplan sanción por ilícito tributario, la

aceptación de la solicitud dará lugar al surgimiento de una nueva deuda tributaria, en sustitución de la anterior, que será consignada en la Resolución Administrativa que conceda la facilidad de pago. En cambio si los planes de facilidades de pago se otorgan sobre actos administrativos que determinan la deuda tributaria o imponen sanciones la aceptación surtirá efectos simplemente suspensivos”.

- III. Se modifica el Artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 12.- (RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO)

El Gerente Distrital o Gerente GRACO, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la constitución de garantías, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago conforme a lo previsto en el Artículo 109 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003 Código tributario Boliviano.

La emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago, da lugar a la suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en ella.

La Resolución que otorgue Facilidades de Pago por una deuda tributaria determinada en un acto administrativo que dispone sanción para el ilícito tributario, contemplará la reducción en la sanción, conforme lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley N° 2492, siempre y cuando la solicitud y aceptación del Plan de Facilidades de Pago se realice antes que dicho acto alcance la calidad de título de ejecución tributaria”.

ANEXO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
1. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES		
1.1 Inscripción en el Registro de Contribuyentes.	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 2.500 UFV	- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción - Multa de 2.500 UFV
1.2 Proporcionar información veraz al momento de inscribirse en el registro de contribuyentes	250 UFV	1.000 UFV
1.3 Actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes.	250 UFV	1.000 UFV
1.4 Tenencia del certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda "exija su factura"	250 UFV	350 UFV
2. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS		
2.1 Presentación de declaraciones Juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	100 UFV	300 UFV
2.2 Atender las conminatorias exigidas por la Administración Tributaria	250 UFV	1.000 UFV
2.2 Declarar en término el impuesto determinado	100 UFV	300 UFV
3. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS		
3.1 Habilitación de libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.2 Registro en libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.3 Habilitación de otros libros contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.4 Registro en otros libros contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.5 Registro en libro auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.6 Elaboración y presentación de estados financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidos en norma específica	2.000 UFV	5.000 UFV

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN		
4.1 Entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos.	1.000 UFV	2.000 UFV
4.2 Presentación en los plazos, formas y lugares de libros de compra y venta IVA en medio magnético, de acuerdo a lo establecido en normas específicas	200 UFV	500 UFV
4.3 Entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información	5.000 UFV	5.000 UFV
5. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL		
5.1 Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en norma específica	400 UFV	1.000 UFV
5.2 Registro de movimiento de timbres y etiquetas comerciales de acuerdo a lo establecido en normas específicas	400 UFV	1.000 UFV
5.3 Utilización de guías de tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto	400 UFV	1.000 UFV
5.4 Comunicación de extravío o inutilización de guías de tránsito	400 UFV	1.000 UFV

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
6. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES		
6.1 Emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a cinco Bolivianos (5 Bs.) o por importes inferiores cuando lo solicite el comprador	• Procedimiento de control tributario (Artículo 170° Código Tributario) Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por tres días continuos. La Sanción podrá convertirse en Multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. • Otros Procedimientos tributario (Artículo 164° Código Tributario) Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por seis días hasta un máximo de cuarenta y ocho días • Casos Especiales Para los servicios de salud (que tengan habilitados espacios para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la Sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a diez veces el monto no facturado, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería a la clausura. Los establecimientos en los que se realice procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos podrán seguir funcionando durante el período de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6.2 Impresión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes cumpliendo las condiciones y formalidades establecidas en normas específicas (para las imprentas)	3.000 UFV	3.000 UFV
6.3 Tenencia de facturas en el establecimiento	500 UFV	2.000 UFV
6.4 Emisión de facturas cumpliendo formalidades establecidas en normas específicas	250 UFV	350 UFV

B) CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL
1. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	
1.1 Inscripción en la categoría que le corresponde	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción • Multa de 2.500 UFV
1.2 Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
1.3 Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento	50 UFV
1.4 Tenencia de la boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento	50 UFV
2. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO	
2.1 Inscripción en la categoría que le corresponde	• Multa de 2.500 UFV
2.2 Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
2.3 Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento	50 UFV
2.4 Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto	50 UFV
2.5 Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.6 Tenencia de facturas en el establecimiento (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.7 Emisión de facturas cumpliendo formalidades establecidas en normas específicas (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.8 Tenencia del certificado de inscripción al registro de contribuyentes y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda "exija su factura" (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV

DEBER FORMAL	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL
3. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO	
3.1 Inscripción correcta en el registro de contribuyentes	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción • Multa de 2.500 UFV
3.2 Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
3.3 Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas	50 UFV
3.4 Tenencia de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas	50 UFV
3.5 Exhibición del certificado de no imponibilidad de la última gestión vencida	50 UFV

Jorge Eduardo Zegada Claure

Presidente Ejecutivo

Rose Marie Del Rio Viera

Juan Carlos Pereira Stambuk

Vivian Ossio de Claver

Directores